



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 18 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD 219/95, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el escrito del 4 de septiembre de 1995, signado por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, por el que interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, del 3 de agosto de 1995, emitido por ese Organismo Local dentro del expediente de queja CEDH/I/22/1/629/94, documento debidamente integrado.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló como agravios que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora omitió acordar la solicitud que el entonces quejoso le hizo el 13 de julio de 1995, a efecto de que se le requiriera al diario El Imparcial la copia de las notas periodísticas publicadas en relación con el funcionamiento del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), en las cuales se menciona que dicho grupo acostumbra establecer "puntos de revisión" y llevar a cabo "redadas", "lo que va en contra de la letra de los artículos 11 y 16 de nuestra Carta Magna". Esta omisión, aduce el recurrente, impidió acreditar la existencia de las violaciones a Derechos Humanos motivo de la queja.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a los dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 51 y 68 de su Reglamento Interior, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora, para que se sirva ordenar a quien corresponda que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación con relación a la legalidad de las detenciones realizadas por elementos del GOES, señaladas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar las averiguaciones previas respectivas.

Recomendación 088/1997

México, D.F., 11 de septiembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Domingo Gutiérrez Mendivil

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,

Gobernador del Estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/I.343, relacionados con el recurso de impugnación del señor Domingo Gutiérrez Mendívil.

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD219/95, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el escrito del 4 de septiembre de 1995, signado por el señor Domingo Gutiérrez Mendívil, por el que interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, del 3 de agosto de 1995, emitido por ese Organismo Local dentro del expediente de queja CEDH/I/ 22/1/629/94, documento que, debidamente integrado, también envió el citado profesionista.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente expresó los siguientes agravios:

i) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora omitió acordar la solicitud que el entonces quejoso le hizo el 13 de julio de 1995, a efecto de que se le requiriera al diario El Imparcial la copia de las notas periodísticas publicadas en relación con el funcionamiento del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), en las cuales se menciona que dicho grupo acostumbra establecer "puntos de revisión" y llevar a cabo "redadas", "lo que va en contra de la letra de los artículos 11 y 16 de nuestra Carta Magna". Esta omisión, aduce el recurrente, impidió acreditar la existencia de las violaciones a Derechos Humanos motivo de la queja.

ii) Además, aclaró que no se precisaba el fundamento constitucional que permitía al GOES intervenir en otros municipios del Estado, pues la mayoría de sus integrantes pertenecían a la Policía Municipal de Hermosillo, Sonora.

Cabe mencionar que el señor Domingo Gutiérrez Mendívil anexó a su recurso de impugnación copia del escrito que dirigió a la Comisión Estatal el 13 de julio de 1995, así como de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios El Imparcial y El Independiente.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/95/SON/I. 343 el 19 de septiembre de 1995 y, en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional llevó a cabo las siguientes actuaciones:

i) A través del oficio 1712, del 23 de enero de 1996, se solicitó al licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, un informe sobre los puntos constitutivos del recurso de impugnación.

ii) Por medio del diverso AD018/96, del 30 de enero de 1996, el citado licenciado José Antonio García Ocampo emitió su respuesta, informando a este Organismo Nacional lo siguiente:

-En relación con el agravio señalado por el recurrente en el sentido de que el 13 de julio de 1995 solicitó a la Comisión Estatal que enviara un oficio al periódico El Imparcial, a efecto de que éste proporcionara copia de los ejemplares en los que apareciera alguna nota relacionada con el funcionamiento del GOES, dicho servidor público expresó que a pesar de que la omisión señalada era cierta, ello no implicaba que se hubiera causado algún perjuicio al señor Domingo Gutiérrez Mendivil, ya que su solicitud no se refería a documentos oficiales que necesariamente hubieran requerido la intervención de la Comisión Estatal para tener acceso a ellos, sino a simples notas periodísticas a las que cualquiera podía acceder, máxime que tales documentales fueron presentadas por el entonces quejoso al interponer el recurso de impugnación.

-Por lo que al segundo agravio corresponde, el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, señaló que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, correspondía al Gobernador del Estado la facultad de ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas, así como disponer de la Policía del Municipio donde ésta residiera habitual o transitoriamente.

Al respecto, indicó que el artículo 6o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, establece: "En la prestación del Servicio de Seguridad Pública, compete al Gobernador del Estado [...] Fracción III. Ejercer, en los términos de la presente ley, las atribuciones que le confiere la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado". Asimismo, que el artículo 2o. del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Sonora determina que "el Gobernador es el jefe supremo de la Policía Judicial del Estado..."

Agregó que el artículo 8o., en su fracción VII, del antecitado Reglamento, establece, para los miembros de esa corporación, "cualquiera que sea su rango y adscripción, teniendo presente la función que tienen asignada como custodios de la legalidad y de la seguridad pública, los siguientes deberes en el desempeño de su cargo: cooperar cuantas veces le sea solicitado con la Policía Municipal en el desempeño de sus funciones".

Así también, manifestó que el artículo 7o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado, señala textualmente que:

Corresponde a los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en la prestación del servicio de seguridad pública

[...]

XI. Celebrar convenios con autoridades estatales y, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, con autoridades federales, para alcanzar los objetivos de la seguridad pública.

De igual manera, mencionó que el contenido de las disposiciones legales señaladas justificaban los esfuerzos comunes realizados por ambas corporaciones, sin que hubiera necesidad de algún convenio escrito, puesto que éste representaba sólo un medio para establecer ciertas bases de coordinación y colaboración, pero que no podía considerarse como originador de la legitimidad de las acciones emprendidas o por emprender de dichas corporaciones. Además, destacó que los actos que realizaran sus integrantes siempre debían estar apegados a la legalidad de la competencia de sus funciones.

Refirió que de acuerdo con las investigaciones realizadas por ese Organismo Local, se observó que debido a que el reclamo social exigía una "más y mejor seguridad pública", por instrucciones de usted, señor Gobernador, se implantó un grupo conformado por miembros de la Policía Preventiva Municipal de Hermosillo y de la Policía Judicial del Estado, el cual se constituyó como auxiliar para el cumplimiento efectivo de los objetivos que cada cuerpo policiaco perseguía. Asimismo, señaló que:

[...] hasta la fecha de la emisión del documento recurrido, esta Comisión no recibió ninguna denuncia, queja o elemento probatorio que pusiera en tela de duda el respeto que despliega cada uno de los elementos al ámbito de competencia de su corporación original (sic).

Finalmente, manifestó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora no podía conceder valor probatorio pleno al contenido de las notas periodísticas, ya que no existía congruencia entre las mismas, toda vez que:

[...] mientras una señala actos posiblemente indebidos, otra es francamente laudatoria para el grupo y una tercera se refiere a un acto que, aunque realizado por uno de sus elementos, es totalmente ajeno a las actividades del grupo; pero además, a la fecha de emisión del acuerdo recurrido, este Organismo no había tenido conocimiento de algún caso concreto contra la actuación del grupo y, por el contrario, los informes presentados por las diversas autoridades requeridas fueron ampliamente satisfactorios (sic).

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/SON/I.343, se desprende lo siguiente:

i) El 6 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió la queja del señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en su carácter de representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., mediante la cual manifestó que "en estricto cumplimiento del objeto social del Organismo No Gubernamental" que representaba, interponía queja en contra del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, cuyo inicio de operaciones fue el 16 de septiembre de 1994, ya que, según la nota publicada el 3 de octubre de 1994 en el periódico El Imparcial, dicho grupo "aparentemente" estaba llevando a cabo "redadas" y privando de la libertad a particulares sin la existencia de orden de autoridad judicial en su contra, ni tampoco se ubicaban en los casos de excepción señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Agregó "que no está suficientemente claro cuál es el fundamento legal para la actuación de ese cuerpo policiaco".

En la nota periodística citada, se señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Bien equipados.

Definido como una respuesta de las autoridades a una sociedad que demanda un mayor combate a la delincuencia, el GOES no es sólo un equipo especial de policías comisionados a recorridos vespertinos y nocturnos, sino un apoyo a todas las corporaciones.

Además de contar con armamento de alto poder, chalecos antibalas y un par de perros de la raza rottweiler, los elementos policiacos tienen el respaldo del helicóptero del Estado, conocido como "Policóptero".

Los resultados.

Un total de 116 personas detenidas, entre ellos nueve menores de edad, tres armas blancas y cinco de fuego, es el resultado obtenido a la fecha por el GOES desde el pasado 16 de septiembre, fecha en que inició operaciones.

[...]

Trabajo de ayer.

[...]

El oficial segundo Rafael Carreño López y el agente Weber Hurtado Ochoa señalaron en su informe al agente cuarto investigador del Ministerio Público que al hacer un recorrido de vigilancia a la 01:15 horas sobre la Avenida Reforma a la altura de la calle Doctor Paliza, detectaron un grupo de personas en actitud sospechosa.

Al hacer la revisión corporal se le encontró a Lamberto Vázquez Velarde en el interior de su bota derecha una pistola tipo revólver calibre .38 con seis tiros útiles en la granada.

El informe señala que en una bolsa de su pantalón traía otras seis balas del mismo calibre, manifestando que esa arma la usa para su defensa y que no habría problema, ya que en caso de encerrarlo saldría bajo fianza.

En cuanto a Carlos Valenzuela Paz, portaba, fajado en la cintura, un cuchillo de monte tipo daga con cachas negras de hule, y también argumentó que lo trae por defensa ya que algunas ocasiones lo han asaltado.

Además de ellos dos, quedaron detenidos Vicente Ramírez Mugaray, Elio Francisco Sánchez Córdova y los menores Iván de Jesús S.C. y Carlos Enrique H.V., quedando internados bajo las boletas 29,721; 29,722; 29,723; 29,724, así como las 857 y 858 de menores, respectivamente (sic).

ii) Radicada la queja de referencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora la registró en el expediente CEDH/I/22/1/629/ 94, del que se desprende lo siguiente:

a) Mediante el oficio 3473, del 27 de octubre de 1994, el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, informó al licenciado Jesús Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de esa Comisión Estatal, que el Grupo de Operaciones Especiales estaba integrado por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal. Dicho servidor público agregó que la formación del mismo no requirió de sustento legal por no ser un grupo nuevo, pues sólo se constituyó para efectos de coordinación. Que el personal que lo integra es egresado del Instituto de Ciencias Policiales de Sonora, algunos de los cuales fueron dados de alta en la Policía Judicial del Estado, y otros, en la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Hermosillo, Sonora, ya que presentaron la documentación requerida, pasaron los exámenes establecidos y obtuvieron el diploma de egresados del "Instituto Judicial".

Señaló, además, que los miembros que forman parte del grupo fueron capacitados para mantener el orden y contrarrestar "actitudes de grupos hostiles a las reglas de conductas establecidas por nuestra sociedad". Asimismo, que dicho grupo no es inconstitucional, pues cada uno de los integrantes tiene nombramiento legal, acta de protesta, comprobante de salario como representante de la ley, credencial de identificación y licencia para portar armas de la Secretaría de la Defensa Nacional expedidas por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y, que por tanto, la actuación de dicho personal era totalmente legal.

Aclaró también que:

[...] proceder legalmente equivale a que, en las detenciones que se han hecho, las personas se han puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente; si la detención ha sido por el motivo de alteración del orden o de algún señalamiento del Bando de Policía y Buen Gobierno, en esos casos las personas han sido puestas a disposición del juez calificador, pero si la detención fue porque el individuo cometió un delito y éste fue in fraganti, es puesto a disposición del Ministerio Público que conocerá del caso (sic).

b) A través del oficio 3738, del 18 de noviembre de 1994, el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, remitió un informe complementario al licenciado Jesús Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el cual precisó que 21 elementos conformaban el Grupo de Operaciones Especiales en Sonora, los cuales habían prestado sus servicios en los Municipios de Hermosillo, Nogales y Ciudad Obregón, de esa Entidad Federativa. Agregó que la formación del grupo señalado no requería de un sustento legal específico, ya que "no se trata de un grupo de seguridad distinto a los existentes que deba ser en leyes o reglamentos" (sic). Reiteró que el personal que lo forma es egresado del Instituto de Ciencias Policiales del Estado de Sonora, quienes fueron dados de alta tanto en la Policía Municipal como en la Policía Judicial del Estado, por lo que están debidamente registrados en el Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal y en el rea de Personal de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, siendo capacitados específicamente para mantener el orden y la paz social.

Agregó también que:

El funcionamiento del grupo es correcto, pues después de analizar la situación, la problemática, la discusión de los pasos y técnicas a seguir y a la planificación que se ha tenido en el funcionamiento de éste, se ha brindado seguridad sin lastimar a nadie ni en su persona o posesiones, o bien, apegándose completamente a derecho, inclusive, deteniendo a persona en flagrante delito, sin lastimar a éstos sus garantías individuales, es decir, cuenta el grupo con las nociones de derecho penal que marcan y limitan su actividad, evitando con ello violar alguna garantía, es por ello que confirmamos que se ha trabajado dentro de un marco legal y dentro de los lineamientos que marca nuestra Carta Magna Nacional y nuestra Constitución Política de nuestro Estado (sic).

Finalmente, puntualizó que dicho grupo se encontraba bajo el mando del segundo oficial Rafael Carreño López.

Al informe referido, el comandante Juan Miguel Arias Soto anexó las copias de los nombramientos como agentes de Policía de la Dirección de Seguridad Pública de Hermosillo, Sonora, expedidos por el Presidente Municipal de esa localidad y de las actas de protesta respectivas, correspondientes a los señores Jorge Valenzuela Corrales, Fernando López Hernández, Rafael Carreño López, Francisco Martín Armenta Cruz, Óscar Álvarez Juan, Gilberto Díaz Martínez, Agustín Escalante Tapia, Gabriela Estrada Gómez, Heber Edgardo Hurtado Ochoa, Agustín Irigollén López, Otto Osornio Serrano, Ramón Hilario Osornio Serrano, José Luis Pérez Valle, Pablo Roberto Robles Castro, José Manuel Romo Flores y Dolores Leonor de la Cruz Estrella, así como una copia del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

c) Por medio del oficio 61-A02988, del 28 de febrero de 1995, el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, remitió el Convenio de Colaboración del 30 de octubre de 1994 al licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, para que ese Organismo Local tuviera conocimiento oficial del auxilio que podía prestar el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora a los Municipios del Estado, "en aquellos casos que fundada y motivadamente se requieran".

En dicho Convenio se establecieron las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo celebran un Acuerdo de Colaboración a través del cual habrá de integrarse un grupo de seguridad que tienda al establecimiento de acciones de vigilancia y de prevención de delitos, cuyo equipamiento habrá de ser costeadado por el Gobierno del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública, y el cual habrá de conducir sus actividades en forma programada con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Seguridad Pública respectivo.

Segunda. Dicho grupo de seguridad, sin que se constituya en entidad independiente, para su debida integración habrá de denominarse Grupo de Operaciones Especiales de Sonora y habrá de integrarse con el número de elementos que para su eficaz desempeño se requiera; con personas que sean integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Judicial del Estado.

Tercera. Cuando las necesidades así los determinen, con la debida autorización del Gobernador del Estado, el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora tendrá la obligación de auxiliar a las autoridades federales, estatales y a los diversos municipios del Estado, en aquellos casos que fundada y motivadamente se requiera.

Cuarta. La subordinación de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, con independencia del Grupo de Seguridad al que pertenezcan, quedará a cargo de un coordinador o comandante en jefe, que a su vez deberá informar de todas y cada una de las actividades que realice al Director de Seguridad Pública Municipal, al Director General de la Policía Judicial, al Procurador General de Justicia del Estado, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo y al Gobernador del Estado.

Quinta. La relación de trabajo de cada uno de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora se mantendrá vigente con la corporación a la que originalmente hubiesen pertenecido.

Este Convenio de Colaboración fue signado por usted, señor Gobernador; por el licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario de Gobierno del Estado; por el comandante Jaime Armando López Ferreiro, Coordinador Estatal de Seguridad Pública; por el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado; por el ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora; por el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, entonces Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; por el comandante Juan Miguel Arias Soto, Director de Seguridad Pública Municipal de Hermosillo, Sonora, así como por el señor Ramón Mancilla Macedo, entonces Director General de la Policía Judicial del mismo Estado.

d) Mediante el oficio 1215, del 18 de abril de 1995, el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, rindió al licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, un segundo informe complementario, mediante el cual manifestó que las actividades del Grupo de Operaciones Especiales consisten en:

[...] realizar funciones de prevención a la par con la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, respaldando todo el tiempo a la Policía Judicial del Estado y como tal, los apoya en los puntos de revisión a fin de prevenir actos delictivos o violatorios a las disposiciones legales basados en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Hermosillo y a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

e) El 4 de julio de 1995, el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dictó un acuerdo en el sentido de que, toda vez que hasta ese momento el Organismo Local no contaba con elementos de prueba encaminados a sustentar la queja del señor Domingo Gutiérrez Mendivil,

relativa a las supuestas "redadas" o detenciones masivas llevadas a cabo por el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), se diera vista al quejoso de la respuesta de la autoridad, abriéndose un periodo de cinco días, a fin de que aportara las pruebas que sustentaran su denuncia, o bien, indicara "el lugar en que se encuentran para que este Organismo las allegue al expediente".

f) Mediante el oficio 0862/95, del 4 de julio de 1995, el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, notificó al señor Domingo Gutiérrez Mendivil el acuerdo citado.

g) El 13 de julio de 1995, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil desahogó por escrito la vista establecida mediante acuerdo del 4 de julio de 1995, en la cual manifestó a ese Organismo Local que:

[...] la violación de Derechos Humanos a que se refiere la queja que dio origen a este expediente se encuentra documentada en los diversos medios de comunicación escritos en esta capital, por tal motivo solicito se gire atento oficio al periódico El Imparcial a fin de que proporcione copia de los ejemplares en los que aparezca alguna nota relacionada con el funcionamiento del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES) (sic).

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que no existe constancia en el expediente, sobre acuerdo alguno recaído a la solicitud hecha por el quejoso.

h) El 3 de agosto de 1995, el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, dirigido al ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo, así como al comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en el cual argumentó como causas de no violación a Derechos Humanos, las siguientes:

[...] que la queja que se atiende desde luego no contiene ningún hecho concreto que pudiera estimarse en sí mismo como violatorio de Derechos Humanos; bien porque derivara de una queja formulada por alguna persona que hubiera sido afectada directa o indirectamente, o bien, por alguna investigación llevada a cabo por el Organismo No Gubernamental que representa el licenciado Domingo Gutiérrez Mendivil, y que diera pauta a una investigación específica sobre lo expresado por el denunciante, sin embargo, lo anterior no es obstáculo para llevar a cabo un análisis de las presuntas irregularidades que se señalan en el escrito de queja que se atiende.

[...]

Ahora bien, y por lo que concierne al señalamiento del recurrente en el sentido de que el cuerpo de seguridad de referencia lleva a cabo detenciones a través de redadas o razias, debemos señalar que dicha circunstancia no quedó probada en el expediente bajo ningún concepto, en principio porque dicho señalamiento, el signatario de la denuncia, lo apoya en un reportaje periodístico del cual no se deriva ninguna situación que pudiera estimarse como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, ya sea porque efectivamente se hayan realizado detenciones de manera ilegal o bien porque el mismo

contenga algún hecho concreto derivado de alguna denuncia formulada por alguna persona en particular, y por otra parte, esta Comisión carece de elementos de convicción para apoyar lo manifestado por el accionante en virtud de que no encontró pruebas en que sustentara su dicho.

Resulta relevante señalar que, a la fecha de emitir este documento, este Organismo protector de Derechos Humanos no ha recibido ninguna queja aparte de la que se atiende en contra del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, lo que pudiera interpretarse como signos positivos de que su actuar es conforme a Derecho hasta el momento.

Respecto al punto de la queja en lo concerniente a que no está suficientemente claro cuál es el fundamento legal en que se sustenta la actuación del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, según quedó acreditado en los capítulos Hechos y Evidencias, el multirreferido cuerpo de seguridad está integrado por agentes de la Policía Municipal de Hermosillo y elementos de la Policía Judicial del Estado, los cuales cuentan con los nombramientos respectivos que los acreditan como miembros de la Policía de las ciudades corporaciones, es decir, en principio se parte de la base que dicho grupo está integrado por policías que forman parte de corporaciones legalmente constituidas merced al mandato constitucional previsto por el artículo 21, y 115, fracción III, inciso H, del Pacto Federal.

Expuesto lo anterior, el 30 de octubre de 1994 se celebró un acuerdo de colaboración entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, en el que intervienen también los titulares de los cuerpos de seguridad involucrados, en este caso la Policía Judicial del Estado y la Policía del H. Ayuntamiento de Hermosillo, mediante el cual se constituye el cuerpo de seguridad denominado Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), cuyas acciones habrán de circunscribirse a asegurar, mantener o restablecer, en su caso, los intereses de la sociedad, mediante acciones de vigilancia y prevención de delitos, evitando todo acto que perturbe o ponga en peligro los valores de la sociedad y de los particulares que tutelan las leyes y reglamentos.

Resulta importante establecer algunas consideraciones en cuanto a la interpretación y alcance de las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 26 de la ley que crea este Organismo, y en las cuales apoya el quejoso la queja que se atiende. El numeral apenas en cita en su tercer párrafo señala: "las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa"; ahora bien, si bien es cierto que los Organismos No Gubernamentales llenan una función necesaria y saludable para preservar los Derechos Humanos y para ello cuentan con la facultad de denunciar públicamente los hechos concretos que en tal sentido se realicen por los servidores públicos y, asimismo, están facultados para presentar queja, no es menos cierto que sus denuncias públicas, y sus quejas, deben estar sustentadas, cuando menos, en un principio de certeza en cuanto a la posible existencia de violaciones que se delatan y para ello cuentan con la posibilidad de allegarse elementos de convicción que sustente sus denuncias o quejas.

Se señala lo anterior, porque el Organismo No Gubernamental que presenta la queja, la formula en meras suposiciones carentes de sustento, y así refiere que aparentemente el cuerpo de seguridad en contra del cual se hace valer la inconformidad lleva a cabo redadas, privando de la libertad a particulares sin que exista orden de autoridad competente y sin darse los casos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República; es decir, no precisa ningún hecho concreto del cual se pueda partir para concluir la posible violación de Derechos Humanos.

En los hechos que constituyen la inconformidad del recurrente, no se señala ningún evento concreto, objetivo, específico, del cual haya sido víctima una persona, y por ende, que permita a esta Comisión hacer una valoración de una presunta violación de Derechos Humanos.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo antes expuesto y fundado, este Organismo protector de Derechos Humanos concluye que, en el caso que nos ocupa, no se advierte la existencia de excesos o irregularidades en el desempeño de sus funciones del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, GOES.

i) El 4 de septiembre de 1995, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, emitido el 3 de agosto de 1995 por el propio Organismo Local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD219/95, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió el recurso de impugnación que interpuso ante ese Organismo Local el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, emitido el 3 de agosto de 1995, en el expediente CEDH/I/22/1/629/94.

2. El oficio 1712, del 23 de enero de 1996, con el que la Comisión Nacional solicitó al licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, un informe sobre los puntos constitutivos del recurso de impugnación.

3. El informe recibido en esta Comisión Nacional el 1 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, atendió la solicitud detallada anteriormente.

4. El expediente de queja CEDH/I/22/1/629/94, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 4 de septiembre de 1995, presentado por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en su carácter de representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora.

ii) La nota periodística publicada el 3 de octubre de 1994, en el periódico El Imparcial del Estado de Sonora, en la que se hace referencia a las acciones realizadas por el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora.

iii) Los oficios 3473, 3738 y 1215, del 27 de octubre, 18 de noviembre de 1994 y 18 de abril de 1995, respectivamente, mediante los cuales el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, rindió los informes solicitados por el Organismo Local.

iv) El oficio 61-A02988, del 28 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, remitió al Organismo Local el Convenio de Colaboración del 30 de octubre de 1994, el cual fue celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa, para integrar el GOES.

v) El Convenio de Colaboración del 30 de octubre de 1994, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa, para integrar el GOES.

vi) El acuerdo del 4 de julio de 1995, dictado por el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de esa Comisión Estatal.

vii) El oficio 0862/95, del 4 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, notificó al señor Domingo Gutiérrez Mendivil el acuerdo citado.

viii) El escrito del 13 de julio de 1995, a través del cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil desahogó la vista que se le otorgó por acuerdo del 4 de julio de 1995.

ix) El Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, emitido el 3 de agosto de 1995, por la Comisión Estatal, dirigido al ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, así como al comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

x) El escrito del 4 de septiembre de 1995, mediante el cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, del 3 de agosto de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de octubre de 1994, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en su carácter de representante legal del Organismo No Gubernamental denominado Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del GOES.

Al respecto, ese Organismo Local tramitó el expediente de queja CEDH/I/22/1/629/94, emitiendo el 3 de agosto de 1995, el Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, mediante el cual concluyó que no se advirtieron excesos o irregularidades en el desempeño de las funciones del GOES. Por ello, el 4 de septiembre de 1995, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso su inconformidad ante el Organismo Local de protección a Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/SON/I.343, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al resolver la queja planteada por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, no llevó a cabo una valoración adecuada de los hechos, ni tampoco realizó acciones conducentes para su debida integración. En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta procedente, en atención a los razonamientos siguientes:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió su conclusión basándose única y exclusivamente en la información y elementos proporcionados por la autoridad presuntamente responsable, así como en el Convenio de Colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa, para integrar el GOES, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado. Atento a ello, resulta evidente que dicho Organismo Local no se apejó puntualmente a lo dispuesto en el artículo 68 de su Reglamento Interior, que a la letra señala:

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, adjuntos o cualquier otro funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos.

b) Asimismo, este Organismo Nacional no coincide con la observación formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, cuando considera que la queja presentada por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil no contenía ningún hecho concreto que pudiera estimarse en sí mismo como violatorio de Derechos Humanos. Por el contrario, se advierte que en la nota periodística anexa al escrito de queja, sí se hace

referencia a situaciones específicas que pudieran considerarse violatorias a Derechos Humanos.

En efecto, la nota periodística del 3 de octubre de 1994, publicada en el diario El Imparcial, refiere que:

El oficial segundo Rafael Carreño López y el agente Weber Hurtado Ochoa señalaron en su informe al agente cuarto investigador del Ministerio Público que al hacer un recorrido de vigilancia a la 01:15 horas sobre la Avenida Reforma a la altura de la calle Doctor Paliza, detectaron un grupo de personas en actitud sospechosa.

Al hacer la revisión corporal, se le encontró a Lamberto Vázquez Velarde en el interior de su bota derecha una pistola [...].

En cuanto a Carlos Valenzuela Paz, portaba fajado en la cintura un cuchillo de monte tipo daga con cachas negras de hule y también argumentó que lo trae por defensa ya que algunas ocasiones lo han asaltado.

Además de ellos dos, quedaron detenidos Vicente Ramírez Mungaray, Elio Francisco Sánchez Córdoba y los menores Iván de Jesús S.C. y Carlos Enrique H.V., quedando internados bajo las boletas... (sic).

Por lo tanto, este Organismo Nacional considera que sí existían elementos suficientes para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas constitucional y legalmente, llevara cabo diversas diligencias encaminadas a constatar la veracidad de los hechos públicamente expuestos y así estar en posibilidades de integrar debidamente el expediente. Estas actuaciones pudieron ser, entre otras, las siguientes:

-Entrevistar al oficial segundo Rafael Carreño López y al agente Weber Hurtado Ochoa respecto a la detención de Lamberto Vázquez Velarde, Carlos Valenzuela Paz y otros (señalados en la nota periodística).

-Solicitar al agente cuarto investigador del Ministerio Público de Hermosillo, Sonora, a efecto de obtener copia de la averiguación previa correspondiente y, en especial, del informe rendido por el oficial segundo Rafael Carreño López y el agente Weber Hurtado Ochoa.

-Entrevistar a los detenidos Lamberto Vázquez Velarde, Carlos Valenzuela Paz, Vicente Ramírez Mungaray y Elio Francisco Sánchez Córdoba, así como a los menores Carlos Enrique H.V. e Iván de Jesús S.C.

Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional establece las antedichas diligencias de una manera enunciativa, pero no limitativa. Esto es, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora indudablemente tuvo la posibilidad de allegarse de mayores elementos de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir una resolución apegada a la situación que realmente prevalecía en ese momento, siempre

dentro del ámbito de atribuciones que legalmente le competen en la protección de los Derechos Humanos.

Cabe hacer notar que si bien es cierto que la queja fue presentada ante el Organismo Estatal el 6 de octubre de 1994 y, por su parte, la nota periodística multicitada se publicó el 3 del mes y año citados, lo que en consideración a la imposibilidad constitucional que tiene el Ministerio Público para retener a una persona por más de 48 horas, pudiera implicar una dificultad para lograr una entrevista personal con los posibles agraviados, también lo es que a través de la averiguación previa que se inició al respecto, se podrían haber ubicado los datos personales y, sobre todo, el domicilio de éstos, a efecto de obtener mayor información relacionada con las circunstancias en que se llevaron a cabo las referidas detenciones.

En suma, la práctica de las diligencias propuestas por este Organismo Nacional hubiesen aportado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin duda, los elementos de convicción necesarios -de los cuales, ésta aduce, carecía- para sustentar, si fuese el caso, posibles violaciones a Derechos Humanos.

c) Esta Comisión Nacional estima que las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se derivan de la nota periodística citada se refieren a diversas detenciones que, al parecer, se realizaron sin actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien resulta cierto que dos de los detenidos portaban armas, también lo es que los servidores públicos que intervinieron en los hechos participaron en la detención de cuatro personas más, no señalándose ningún motivo aparente para llevar a cabo las mismas.

En tales circunstancias, este Organismo Nacional considera que la Comisión Estatal debió proceder a investigar la actuación de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, a efecto de determinar si la misma estaba sustentada en alguno de los supuestos del artículo 16 constitucional, para que, con base en ello, pudiera tener elementos suficientes de convicción y, consecuentemente, estar en posibilidades de determinar la responsabilidad de dicha autoridad señalada como presunta violadora de Derechos Humanos.

d) Así también, esta Comisión Nacional no está de acuerdo con el razonamiento formulado por ese Organismo Local, en el sentido de deducir del hecho de no haber recibido alguna otra queja en contra del GOES, que éste actuaba conforme a Derecho.

En efecto, la premisa considerada por la Comisión Estatal para llegar a la antedicha conclusión resulta errónea, ya que mediante ese razonamiento y contrario sensu, podría también derivarse que solamente se configurarían violaciones a los Derechos Humanos en aquellos casos en que existiera más de una queja en contra de un mismo Órgano Estatal o servidor público, es decir, a través de la óptica del Organismo Local en las quejas singulares, por el sólo hecho de ser únicas, se presumiría que la actuación de la autoridad siempre resulta conforme a Derecho. Esta conclusión es tan inaceptable como el pretender deducir que a partir de una queja presentada en contra de un Órgano de Gobierno, éste se considerara de manera general como transgresor de la norma jurídica.

e) Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que las consideraciones del Organismo Local sobre el hecho de que la queja fuera presentada por una Organización No Gubernamental protectora de Derechos Humanos, no resultan del todo acertadas, ya que su argumentación la fundamenta en el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra señala:

Artículo 26. [...]

Las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Sin embargo, resulta obvio que dicha Comisión Estatal no advierte ni aplica el del propio numeral 26, párrafo primero, de la Ley citada, el cual establece: "Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones".

De lo anterior se desprende que el quejoso, en su carácter de representante legal de una Organización No Gubernamental de Derechos Humanos, estaba legalmente facultado para proceder a denunciar ante esa Comisión Estatal presuntas violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso sucedió.

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que no resulta una condición necesaria la previa queja para que la Comisión Estatal se aboque al conocimiento de algún hecho, toda vez que posee la facultad para radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de su Reglamento Interior, el cual, en su parte conducente, establece: "La Comisión podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos... La queja radicada de oficio seguirá en lo conducente el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares".

f) Por otra parte, este Organismo Nacional advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos utilizó como fundamento primordial para emitir su Acuerdo de No Responsabilidad, el Convenio de Colaboración mediante el cual fue creado el GOES, suscrito el 30 de octubre de 1994, sin considerar que en la nota periodística que originó la queja y la inconformidad que ahora se analiza, se realizó una narrativa de las actividades que el GOES llevó a cabo el 3 de octubre del año mencionado, precisándose en la propia nota que dicho grupo inició sus operaciones el 16 de septiembre de 1994.

Tal y como se aprecia en las fechas citadas, ese Organismo Local aplicó de manera retroactiva el Convenio de Colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa para integrar el GOES, esto es, actuó contrariamente a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece puntualmente el Principio de Irretroactividad de la Ley. Ello, sin duda, debió ser tomado en consideración para formular la argumentación que sustentara el documento resolutivo emitido por la

Comisión Estatal, toda vez que si bien es cierto el Convenio de Colaboración resulta el mecanismo idóneo para establecer bases de cooperación y coordinación entre las corporaciones policíacas que integran el GOES, también lo es que a la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la queja sus integrantes no estaban facultados legalmente para actuar de manera conjunta, bajo la denominación y estructura diseñada para dicho Grupo.

g) Finalmente, en atención a que el GOES en el momento de llevar a cabo las acciones referidas anteriormente no gozaba de un sustento legal, ello indubitadamente implicó una contravención al principio de legalidad, que constituye la esencia del Estado de Derecho, esto es, una autoridad debe sujetarse invariablemente a la norma jurídica y, por lo tanto, sus facultades solamente pueden tener esa misma fuente.

Al respecto, es conveniente hacer referencia a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Autoridades. No tienen más facultades que las que la ley les otorga. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XIII, p. 514.

Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Jurisprudencia 46, publicada en 1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 8a. parte, p. 89.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con relación a la legalidad de las detenciones realizadas por elementos del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), señaladas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar las averiguaciones previas respectivas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su

fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional